



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 681

Chiriguaná, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO CONTRA C.I. PRODECO S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00238-00.**

### CONSIDERACIONES

La secretaría de este Despacho, a informado sobre la ocurrencia de un yerro en la notificación del reconvenido, JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO.

Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que la parte demandante en reconvenición, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, le informa al Despacho que ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda de reconvenición al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO, en la cuenta de correo electrónico [miguelgutierreznieves@gmail.com](mailto:miguelgutierreznieves@gmail.com), manifestando que estaba habilitado para notificaciones judiciales.

Como consecuencia, por secretaría se estableció dentro del presente proceso, una constancia de notificación al reconvenido, empero al revisar la actuación, se observa que el mencionado correo electrónico no está habilitado para notificar allí al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO, sino que se trata del correo de su abogado MIGUEL AGUSTIN GUTIERREZ NIEVES, que mal puede utilizarse para tales menesteres sino media manifestación expresa. Maxime, que claramente en el libelo genitor se estableció, que el demandante, señor JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO, recibiría notificaciones en la Calle 11 N° 18-54, Barrio La Esperanza, en La Loma-Cesar.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó fortalecer la implementación del uso de las Tic's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (*inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*).

En el auto admisorio de la demanda de reconvención, se le informó a la parta activa de la litis lo siguiente: "*Proceda a remitir la demanda de reconvención, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física del reconvenido*".

Es decir, debía allegar constancia sobre la entrega en el sitio de notificación del reconvenido, más no como lo hizo, cotejo de recepción de correo electrónico de su apoderado, lo cual es a todas luces un mal proceder.

Como corolario de lo anterior, por secretaría, en un error involuntario, se corrió el termino para contestar la demanda respecto de la demandada. Posteriormente, el proceso pasó al Despacho, informando que se surtió la "notificación" y la pasiva guardó silencio.

Sobre lo hasta aquí mencionado, no se observa, recto proceder en la notificación personal de la demanda de reconvención. Luego entonces, ese mal procedimiento genera un vicio en el acto de notificación de la pasiva.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de reconvención, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto N° 517 del 2 de junio de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del demandado en reconvención, JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda de reconvención, sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la dirección física del reconvenido, o al correo electrónico que alcance a su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf594bba5f7eca1d70f5193ecfbd5c0e8bb391da8ff5230f9592328df8df71**

Documento generado en 11/09/2023 05:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**